Expediente: **347/25**
Carátula: **RODRIGUEZ ROGELIO MANUEL C/ FERNANDEZ JOSE FRANCISCO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **21/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION
27360400153 - RODRIGUEZ, LILIANA BEATRIZ-TERCERO
23249607444 - RODRIGUEZ, ROGELIO MANUEL-ACTOR
27360400153 - RODRIGUEZ, MONICA EMILIA ANGELICA-TERCERO
90000000000 - FERNANDEZ , JOSE FRANCISCO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 347/25

H20930858295

JUICIO: “RODRÍGUEZ ROGELIO MANUEL C/ FERNÁNDEZ JOSÉ FRANCISCO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA” – EXPTE. N° 347/25

Concepción, 20 de octubre de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 27/7/2026 por el actor Rogelio Manuel Rodríguez, con patrocinio de la letrada Andrea del Carmen Merino, contra la sentencia N° 782 dictada el 23/6/2026 por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común III° Nominación, Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Rodríguez, Rogelio Manuel c/ Fernández José Francisco s/ Prescripción adquisitiva”- Expte. N°347/25, y

CONSIDERANDO

1. Que por sentencia N°782 dictada el 23/6/2026, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común III° Nominación de este Centro Judicial Concepción, hizo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por las terceras, Sras. Mónica Emilia Angélica Rodríguez y Liliana Beatriz Rodríguez, en mérito a la sentencia firme y definitiva obrante en el Expte. N° 478/08. En consecuencia, declaró extinguida la acción de prescripción adquisitiva de dominio entablada por el Sr. Rodríguez Rogelio Manuel en el presente Expte. N° 347/25. Dispuso el archivo de las actuaciones una vez esté consentida, firme o ejecutoriada la resolución. Impuso las costas al actor vencido.

2. Contra esa sentencia, el 27/7/2026 el actor Rogelio Manuel Rodríguez dedujo recurso de apelación y expresó agravios, con patrocinio de la letrada Andrea del Carmen Merino, los que fueron contestados el 14/8/2026 por las terceras Mónica Emilia Angélica Rodríguez y Liliana Beatriz Rodríguez, con patrocinio de la letrada María D. Rodríguez Cejas.

3. Antecedentes del caso.

3.1. Consta en autos que el 22/7/2025 el Sr. Rogelio Manuel Rodríguez, DNI N° 12.325.113, con patrocinio de la letrada Andrea del Carmen Merino, promovió demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra los titulares de dominio del inmueble sito en calle Rivadavia N° 365, Barrio Centro, de la ciudad de Concepción.

Identificó el inmueble a prescribir con los siguientes datos catastrales: Circunscripción I, Sección C4, Manzana 301, Parcela 19; Padrón N° 152.407; Matrícula N° 16.177; con nomenclatura municipal Padrón 1704, una superficie de 440.1374 m², e inscripción en el Registro Inmobiliario a nombre de José Francisco Fernández; todo ello conforme al Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva registrado bajo el Expte. Catastral N° 13134-R (Plano N° 35/2023) que adjuntó.

Sobre los hechos, afirmó que posee el inmueble en forma pública, pacífica, continua, ininterrumpida y a título de dueño desde el año 1986 y ejercida por casi 40 años. Explicó que el titular dominial José Francisco Fernández jamás tuvo la posesión real ni material del terreno, revistiendo la calidad de titular registral sin posesión; que en el inmueble instaló y desarrolló su vida familiar; que realizó mejoras constantes en la propiedad, confeccionó planos de remodelación en el año 2005 para edificación, así como la refacción del frente/fachada, colocación de rejas protectoras y construcción de nuevos pilares para servicios públicos, lo que concretó entre los años 2019 al 2022; que pagó con regularidad los tributos municipales (CISI) correspondientes a 2004, 2018 a 2024, con certificado de libre deuda municipal emitido el 2/12/2024; que desde el año 1988 adquirió electrodomésticos, muebles, materiales de construcción y amoblamientos para cocina; que allí nacieron sus hijos en 1988 y 1993; que es el domicilio al que llegaba correspondencia y notificaciones de todo tipo para su familia; que pagó el impuesto inmobiliario provincial desde el año 2005 al 2025; que pagó los servicios de luz y agua e instaló el gas.

Afirmó que reúne todos los requisitos legales a fin de la prescripción por posesión veinteañal (artículo 1987 y 1899 del CcyC).

Asimismo declaró conexidad explicando que existe un juicio de prescripción adquisitiva tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Iª Nominación, Centro Judicial de Concepción, caratulado "Rodríguez Rogelio Manuel s/ Prescripción Adquisitiva" (Expte. N° 478/08). Señaló que en ese proceso, iniciado también por él, concluyó -según referencia del juzgador- por no aportar hechos de la posesión, siendo que de las pruebas agregadas se deducían los hechos de su posesión a título de dueño, por lo que solicitó la remisión de dicho expediente para que la documentación glosada en éste sea computada como prueba informativa en autos.

Sostuvo que dicha prueba tiene como finalidad acreditar que promovió con anterioridad una acción de prescripción adquisitiva que es cosa juzgada, y que de la compulsa de dicho expediente se podrá constatar que la acción fue rechazada, con evidente incidencia en la procedencia de la presente demanda. Indicó que lo requerido era con el fin de acceder al contenido de dicho juicio y no reeditar un proceso probatorio con las personas allí citadas como posibles titulares del dominio, especialmente los homónimos del responsable fiscal.

Por decreto de fecha 26/8/2025 se dispuso el libramiento de oficios para requerir los informes de ley; se ordenó la Anotación Preventiva de Litis en el Registro Inmobiliario, y se ordenó la instalación y mantenimiento en el inmueble, de un cartel indicativo - a cargo de la parte actora -, con la intervención del Oficial de Justicia de este Centro Judicial durante todo el tiempo que dure el juicio y en un lugar visible, el que no podrá ser inferior a 2 mts. de ancho por 1,5 mts. de alto y deberá contener todas las referencias necesarias acerca de la existencia del pleito: carátula del juicio, número de expediente, y tribunal interviniente.

En fecha 13/10/2025 el Sr. Oficial de Justicia constató la colocación del cartel con las características reseñadas.

3.2. El 13/11/2025 se presentaron en autos las Sras. Mónica Emilia Angélica Rodríguez y Liliana Beatriz Rodríguez, con patrocinio de la letrada María D. Rodríguez Cejas, y expresaron que habiendo tomado conocimiento de la demanda de prescripción adquisitiva formulaban oposición a la misma y solicitaban su rechazo *in límine*.

Sostuvieron que la demanda incoada por su hermano, el actor Rogelio Manuel Rodríguez, es improcedente ab-initio porque parte de una premisa fáctica falsa o incorrecta: el demandante desconoce deliberadamente la realidad dominial del bien al omitir mencionar que el inmueble integra una comunidad hereditaria indivisa y no es de propiedad exclusiva de una sola persona, ni del titular

registral José Francisco Fernández. Afirmaron que el actor entabló la acción contra un sujeto inadecuado y construyó su animus domini sobre una mera ficción.

Sobre la verdad de los hechos, narraron que el inmueble que pretende prescribir el actor pertenecía originariamente a sus padres Rogelio Manuel Rodríguez y Selva Nieves Rodríguez; que no se trata en el caso de un tercero poseyendo un bien ajeno, sino de un coheredero ocupando un bien común perteneciente al acervo hereditario indiviso de los tres hermanos; que en esa casa transcurrió la vida de sus padres y la de ellos, quienes nacieron en los años 1955, 1956 y 1959; que su padre compró el inmueble mediante boleto de compraventa celebrado entre el titular registral José Francisco Fernández y Ernesto Lazarte, con posterior transferencia a su favor (del padre), pero no se llegó a formalizar la escritura traslativa de dominio; que en 1961 su padre adquirió además una fracción de terreno colindante a la Sra. Rosa Núñez, de 11 metros norte-sur por 10 metros este-oeste, la cual forma parte de la misma propiedad que el actor hoy pretende usucapir; que el hijo mayor del actor nació en el mismo año que la hija de Mónica Emilia, habiendo convivido durante años en el mismo inmueble: la familia del actor en un sector de la casa y Mónica en otro sector; que tras el fallecimiento de su padre (año 1962) y de su madre (año 2000), el bien quedó en estado de herencia indivisa entre los tres hijos; que al casarse, Mónica y Liliana se mudaron a otros domicilios y dejaron a su hermano en la vivienda a título de tenedor y por mera tolerancia familiar, en un acto de buena fe debido a la imposibilidad del actor de trasladarse o costear una vivienda propia por carecer de ingresos fijos. Resaltaron que la voluntad familiar compartida, inclusive por el actor, siempre fue vender el inmueble para repartirlo, y que ellas le hicieron reiterados reclamos para vender la casa debido a apremios económicos, lo que motivó que el actor cortara el vínculo con su hermana Liliana.

Aseguraron que los gastos y boletas de materiales presentados por el actor no prueban un animus domini exclusivo, sino que varias de esas mejoras fueron solventadas o facilitadas por su hermana Mónica Emilia, quien le prestaba sus tarjetas de crédito y cuentas para realizar arreglos que beneficiaran el valor de venta futuro de la vivienda familiar. Denunciaron que en la prueba documental acompañada por el actor correspondiente al año 2019 -comprobante de "Morales Materiales"- el nombre del comprador aparece burdamente tachado con líquido corrector.

Destacaron que en el marco de una comunidad hereditaria la ocupación de un coheredero se presume realizada en nombre de todos y no constituye posesión exclusiva a menos que exista un acto claro e inequívoco de interversión del título, lo cual no ocurrió, ya que el pago de tributos o arreglos menores son actos compatibles con la administración del bien común. Respaldaron lo dicho, con la sentencia firme dictada en 2018 (Expte. N° 478/08), la cual desestimó la usucapión anterior del actor por no haber probado la posesión con ánimo de dueño, resolución que tiene autoridad de cosa juzgada material, interrumpió el plazo prescriptivo y borró todo el tiempo de ocupación previo.

Corrido traslado al actor de la intervención voluntaria de sus hermanas, este respondió el 27/11/2025 oponiéndose a ella, alegando que carecen de interés jurídico actual sobre el inmueble, dado que fundan su legitimación en supuestos derechos sucesorios no acreditados, y su alegación se limita a una mera expectativa sucesoria que resulta insuficiente para justificar su intervención procesal.

Por sentencia N°19 del 4/2/2026 el magistrado hizo lugar al pedido de intervención de ley de las Sras. Mónica Emilia Angélica Rodríguez y Liliana Beatriz Rodríguez.

3.3. En fecha 8/3/2026 las terceras contestaron demanda ratificando lo manifestado en el escrito de oposición del 13/11/2025. Confirmaron la inexistencia de posesión exclusiva por continuidad familiar y la ausencia de interversión de título.

Afirmaron que en el caso se configura la cosa juzgada material ya que la nueva acción de prescripción adquisitiva en este proceso (Expte. N° 347/25) es inadmisible porque la alegada posesión con ánimo de dueño sobre el inmueble ya fue objeto de análisis sustancial y resolución definitiva mediante una sentencia firme, -dictada en 2018-, que desestimó la pretensión del actor con fundamento en que no existía prueba idónea ni suficiente de actos materiales demostrativos de la posesión con ánimo de dueño, de forma ostensible y continua.

Sostuvieron que se verifica la autoridad de cosa juzgada material al existir coincidencia de partes (sujetos), de inmueble (objeto) y de fundamento jurídico (causa), lo que impide a los tribunales volver a juzgar un debate ya dirimido; que un fallo firme adverso opera como un acto interruptivo de la prescripción adquisitiva en la legislación argentina, lo que elimina o borra la totalidad del tiempo

posesorio acumulado con anterioridad al pronunciamiento; que al declararse judicialmente la insuficiencia o vicio de la posesión, se quiebran los requisitos de continuidad y pacificidad, obligando al pretensor a iniciar desde cero el cómputo de un nuevo plazo legal de 20 años desde la firmeza de la sentencia.

Enfatizaron que la sentencia de 2018 determinó la inexistencia de una posesión apta para usucapir hasta esa fecha, de modo que resultaba jurídicamente improcedente pretender computar retroactivamente períodos o años que ya fueron expresamente descartados por la justicia. Advirtieron que permitir el avance del nuevo proceso implicaría lesionar el principio de seguridad jurídica, dejando abierta la puerta para que cualquier litigante derrotado reitere demandas de forma indefinida sobre el mismo bien.

Al contestar el traslado de la excepción de cosa juzgada el actor solicitó su rechazo y ratificó su demanda. Sostuvo que la nueva demanda no busca reabrir la valoración de la prueba del primer juicio (Expte. N° 478/08), sino acreditar una plataforma fáctica autónoma y sobreviniente. Argumentó que el fallo de 2018 juzgó la insuficiencia probatoria de la posesión hasta ese momento, mientras que la nueva acción incorpora 17 (diecisiete) años adicionales de ocupación, 2008-2025, y hechos constitutivos posteriores a la sentencia firme, tales como nuevas construcciones entre 2019 y 2022, el Plano de Mensura N° 35/2023 y tributos abonados hasta 2025; que la promoción de la primera usucapión en 2008, lejos de perjudicarlo o constituir cosa juzgada infranqueable, opera como un acto jurídico exterior e inequívoco de su intención de comportarse como único dueño y demostraba la antigüedad y publicidad de su posesión frente a sus hermanas y a terceros. Negó categóricamente que su ocupación derive de una simple tenencia, autorización o pacto de tolerancia familiar. Aseguró que durante décadas ha ejercido el señorío exclusivo del bien, realizando el mantenimiento integral, obras de infraestructura y afrontando el pago de impuestos sin contribución de las oponentes, lo que configura actos claros e inequívocos de interversión de título. Indicó que la discusión sobre la comunidad hereditaria planteada por las oponentes excede el marco del juicio de usucapión, que éstas no han iniciado el juicio sucesorio de sus padres, no poseen declaratoria de herederos ni figuran como titulares registrales, y que jamás promovieron acción de despojo, reivindicación ni partición que interrumpiera el curso de la prescripción.

3.4 Al resolver la cuestión, el Sr. Juez decidió hacer lugar al planteo de cosa juzgada material.

En primer lugar, sobre la identidad de sujetos, entendió que el actor actual resulta ser continuador o integrante del mismo núcleo familiar y posesorio debatido en las actuaciones del año 2008, y que las terceras comparecen en representación y defensa de los derechos que integran el acervo hereditario del causante, quien fuera el actor originario en el proceso anterior, ante ello la controversia planteada en autos recae sobre la misma relación jurídica sustancial y respecto del mismo inmueble que fue objeto de debate en aquel proceso.

Remarcó que en el expediente N° 478/08 recayó la sentencia N° 533 en fecha 19/12/2018, la que se encuentra firme y ejecutoriada, que rechazó la acción de prescripción del Sr. Rodríguez no por el sólo cómputo del tiempo, sino expresamente por la: “inexistencia de prueba suficiente que exteriorice la existencia de actos materiales demostrativos de la posesión, con el ánimo de dueño”. Citando doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán el magistrado diferenció dos supuestos: a) si la usucapión se rechaza por no tener el plazo legal cumplido pero habiéndose probado la posesión, la cosa juzgada es formal y permite promover un nuevo juicio al completarse el tiempo; b) si se rechaza por insuficiencia o falta de prueba de actos materiales posesorios, la sentencia adquiere autoridad de cosa juzgada material sustancial e inmutable, impidiendo reabrir el debate.

Ante ello sostuvo que habiendo ejercido el actor plenamente su derecho de defensa en el pleito anterior, intentar un nuevo juicio para mejorar la prueba defectuosa del pasado o beneficiarse de la rebeldía del titular registral constituye un ejercicio abusivo del derecho, y que promover otra acción sobre la misma relación jurídica vulnera el principio de preclusión procesal y el orden público que protege la seguridad jurídica.

Añadió que aun cuando las terceras oponentes (sus hermanas) no hubieran participado en el primer expediente, operaba el efecto reflejo de la cosa juzgada, mecanismo que faculta a terceros a invocar una sentencia firme anterior cuando les resulta beneficiosa para repeler una pretensión sobre un bien. Afirmó que el actor no podía alegar indefensión porque tuvo todas las garantías del debido proceso en el juicio de 2008.

4. El recurso

4.1 Agravios

El actor solicito que se revoque la sentencia y se rechace la excepción de cosa juzgada. Sus críticas se refirieron a la identificación de las partes, la comparación entre las causas de ambas pretensiones y el alcance temporal del primer pronunciamiento. También cuestionó la falta de consideración de los hechos posteriores y la calificación de su conducta como abusiva.

En el primer agravio sostuvo que no concurre la identidad de sujetos, objeto y causa que considera necesaria para admitir la excepción. Aunque reconoció que ambas demandas recayeron sobre el mismo inmueble, afirmó que la actual incorpora una plataforma fáctica diferente. Destacó las refacciones del frente, la colocación de rejas y la construcción de pilares para servicios entre 2019 y 2022, el plano N° 35/2023 y los tributos abonados hasta 2025. A su entender, esos antecedentes impiden equiparar las dos pretensiones por la sola coincidencia del bien.

Dentro de esa crítica señaló un error en la identificación de los litigantes, al argumentar que el juez sostuvo que las terceras defendían derechos del causante que habría sido actor en el juicio anterior. El recurrente aclaró que quien inició el expediente N° 478/08 fue él mismo, Rogelio Manuel Rodríguez, DNI N° 12.325.113, y que también demandó en estos autos por derecho propio. Afirmó que la confusión entre su persona y la de su padre fallecido afectó el fundamento utilizado para establecer la identidad subjetiva.

En el segundo agravio denunció que la sentencia no atendió a los hechos concretamente alegados en la nueva demanda. Cuestionó que se haya presentado su reclamo como un intento de mejorar la prueba del primer juicio, sin examinar los actos materiales posteriores a la sentencia de 2018, sostuvo que esos hechos no pudieron ser considerados en aquel proceso porque todavía no habían ocurrido y que omitir su tratamiento vulnera la congruencia y el deber de fundamentación.

En el tercer agravio discutió el alcance temporal atribuido a la cosa juzgada. Explicó que la posesión es una relación de hecho que puede continuar y modificarse con el tiempo, y que la adquisición por prescripción se produce cuando se cumplen sus requisitos, sin depender de una sentencia constitutiva. Alegó, en este sentido, que el rechazo anterior no puede transformarse en una prohibición permanente de usucapir. A partir de ello invocó el lapso comprendido entre 2008 y 2025 como un período adicional que debería ser examinado y cuestionó que se lo considere íntegramente alcanzado por la decisión de 2018.

En el cuarto agravio atribuyó al juez una aplicación abstracta de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Sostuvo que la doctrina sobre el rechazo por insuficiencia probatoria debe aplicarse atendiendo a las circunstancias del caso y que admite otra demanda cuando se modifican aspectos fundamentales de la situación juzgada. Entendió que la prolongación de la ocupación y las obras ejecutadas entre 2019 y 2022 constituyen esa modificación y exigían un análisis específico.

En el quinto agravio insistió en la diferencia entre nuevos medios de prueba y hechos nuevos. Expresó que ofrecer otros testigos o documentos sobre la posesión anterior sería mejorar la prueba del pasado, mientras que acreditar construcciones posteriores, pagos recientes y la situación reflejada en el plano de 2023 supone demostrar acontecimientos distintos. Por esa razón rechazó que su actuación pueda calificarse como un intento abusivo de subsanar las deficiencias del expediente anterior y afirmó que la cosa juzgada no puede impedir el conocimiento de una realidad sobreviniente.

En el sexto agravio denunció afectación de la tutela judicial efectiva y del acceso a la jurisdicción. Invocó el artículo 18 de la Constitución Nacional, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las garantías provinciales y manifestó que la estabilidad de las sentencias protege lo decidido, pero no autoriza a clausurar el examen de derechos que pudieran nacer de actos posesorios posteriores. Sobre aquella base consideró que el alcance atribuido al fallo anterior le impidió obtener una decisión sobre una situación nueva.

En el séptimo agravio explicó la distinción entre objeto y causa de la pretensión, reconoció que en ambos procesos procura la declaración de adquisición del dominio del mismo inmueble, pero sostuvo que la causa de pedir no queda definida únicamente por ese resultado. Afirmó que la nueva demanda se fundó también en la continuidad de la posesión, las mejoras, los pagos y los actos de

señorío posteriores al primer proceso. A partir de ello entendió que la coincidencia del objeto no basta para afirmar la identidad de causa ni para prescindir del examen de esos antecedentes.

Por último, en el octavo agravio cuestionó la motivación de la resolución al señalar que el juez no individualizó los hechos examinados en el primer juicio ni los confrontó con los invocados en el actual. Reprochó, en particular, que no se explicara por qué las obras y los pagos de 2019 a 2025 quedarían comprendidos en una sentencia anterior y afirmó que esa ausencia de comparación concreta impide conocer las razones por las que se descartó la nueva plataforma fáctica.

4.2 La contestación y el dictamen fiscal

Las terceras solicitaron el rechazo del recurso. Adujeron que la nueva demanda se apoya en la misma posesión invocada en 2008 y que el actor no ha alegado el comienzo de una relación posesoria autónoma, sino la continuidad de la anterior. Consideraron que las mejoras, el plano y los pagos recientes no alteran la causa de la pretensión ni permiten revisar la insuficiencia probatoria declarada en el primer proceso.

Manifestaron que parte de las mejoras fue realizada con ayuda de una de las hermanas y que esos actos resultan compatibles con la ocupación de la vivienda familiar. Señalaron que la excepción debía resolverse como una cuestión previa, sin necesidad de producir ni valorar exhaustivamente toda la prueba de la usucapión. A su entender, para admitir otro juicio se requiere una modificación sustancial de las circunstancias, que no se configura con la mera prolongación de la misma ocupación.

Respecto del error sobre la identidad del actor, afirmaron que no modifica la solución, pues el propio recurrente reconoce haber promovido ambos procesos y agregaron que contó con oportunidad de ejercer su defensa en el juicio anterior y que la garantía de acceso a la justicia no permite reiterar indefinidamente una pretensión resuelta por sentencia firme.

La Sra. Fiscal de Cámara, en su dictamen del 3/9/2026, aconsejó desestimar la apelación, por considerar que se pretende usucapir el mismo inmueble y que la acción anterior fue rechazada por falta de prueba suficiente de los veinte años de posesión.

5. Análisis de los agravios.

Los agravios serán examinados en conjunto, en razón de que todos ellos se dirigen, por distintas vías, a cuestionar la identidad entre ambas pretensiones y el alcance temporal de la cosa juzgada. El error en la identificación del actor será considerado de manera específica.

Antes de ingresar al estudio de los agravios, es preciso aclarar que los artículos 218 y 219 del CPCCT impiden volver a debatir las cuestiones resueltas por sentencia firme. A su vez, el artículo 427, inciso 5, exige un examen integral de ambos litigios para determinar si se trata del mismo asunto o si la sentencia anterior ya resolvió la materia que constituye el presupuesto de la nueva pretensión.

Ahora bien, el examen no se agota en constatar que el actor procura usucapir el mismo inmueble. Es necesario establecer qué posesión se invocó, cuál fue el período sometido a decisión y por qué se rechazó la primera demanda.

En efecto, la cuestión central a decidir consiste en determinar si la adquisición reclamada en 2025 puede reconocerse a partir de hechos ajenos a lo ya juzgado o si, por el contrario, exige volver a acreditar la posesión histórica cuya prueba fue considerada insuficiente.

En este sentido se ha sostenido que “...corresponde resaltar que el instituto de la cosa juzgada presenta contornos especiales en los supuestos del rechazo de un juicio de usucapión (prescripción adquisitiva), exigiendo que el examen de los alcances de la cosa juzgada en dichos pronunciamientos, sea casuístico, es decir, se establezcan en cada caso en particular teniendo en cuenta el modo y las razones por las que fuera desestimada la acción de usucapión. En efecto, sobre el instituto de la cosa juzgada debe regir un principio de razonabilidad que armonice los efectos de las sentencias con las necesidades funcionales de la realidad” (conf. CSJN, in re “El Soberbio S.A. s/ Concurso Preventivo” de fecha 15/06/2004, Fallos 327:2321).

4.3.1 Lo decidido en el Expte. N° 478/08

En el expediente N° 478/08 el mismo actor promovió en el año 2008 la prescripción adquisitiva del inmueble de calle Rivadavia N° 365, invocando una posesión que calificó como “inmemorial”. La sentencia N° 533 del 19/12/2018 lo individualizó conforme al plano de mensura N° 53976/08, con una superficie de 440,1374 m², matrícula N° 16.177, padrones N° 152.407 y N° 150.054. Según sus antecedentes, se dio intervención a la Defensoría de Ausentes y posteriormente se corrió traslado a los herederos individualizados de José Francisco Fernández, respecto de quienes se tuvo por incontestada la demanda.

La juzgadora examinó por separado la prueba del ánimo de dueño y la de los actos materiales de posesión. En relación con el primero, valoró una boleta de EDET del 3/5/1996 y comprobantes de Rentas y CISI del año 2008. Señaló que los pagos no eran prolongados en el tiempo, siendo el más antiguo el de 2008, por lo que “prueba sólo 10 años respecto al elemento ‘animus domini’”, y que la titularidad de un servicio no demostraba, por sí sola, el carácter de poseedor. Tampoco atribuyó eficacia suficiente al informe del letrado que había intervenido en un cobro ejecutivo seguido contra Rodríguez, pues la notificación en ese domicilio no determinaba el carácter en el que se encontraba en él.

En cuanto a los actos materiales, analizó las declaraciones de Luis Ángel Sanna y Olga Rosa Gutiérrez sobre trabajos y traslado de materiales realizados en 1990, y la de María de los Ángeles Morelli acerca de la residencia del actor y su familia desde 1982. Recordó, con cita de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que la prueba testimonial debe integrarse con otros elementos que conformen una prueba compuesta suficiente.

Además, valoró una inspección ocular ordenada como medida para mejor proveer en el marco de la cual el oficial de justicia describió las construcciones, los servicios y la antigüedad aproximada de los distintos sectores de la vivienda -unos cincuenta años la parte vieja y unos treinta la nueva-, recogió referencias vecinales a una residencia de más de treinta años y dejó constancia de que el actor le manifestó “poseer la propiedad que le dejó su padre Rogelio Manuel hasta la fecha”. La sentencia concluyó que “no se ha establecido cuáles son los actos posesorios demostrativos del corpus posesorio, por lo que no se encuentran probados los actos materiales de ocupación que hacen al aspecto visible de la relación fáctica”.

A partir de esa apreciación conjunta, la sentenciante afirmó que “la prueba de la posesión no fue vertida por el prescribiente, y por lo tanto no se ha acreditado el plazo de 20 años de posesión requerido normativamente”, y rechazó la demanda por no existir “prueba suficiente que exteriorice la existencia de actos materiales demostrativos de la posesión, con el ánimo de dueño, en forma ostensible y continua durante el término fijado por ley”.

La transcripción es elocuente, pues demuestra que la falta de acreditación del plazo no fue el motivo autónomo del rechazo, sino una consecuencia de la ausencia de prueba de la posesión misma y, por lo tanto, el pronunciamiento no reconoció una posesión apta a la que solamente le faltara completar el término de veinte años, pues la insuficiencia comprendió la acreditación de la relación posesoria invocada.

4.3.2 La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán

El apelante sostiene que el fallo aplicó de manera abstracta los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, omitiendo que la propia doctrina autoriza un nuevo juicio cuando han variado circunstancias fundamentales.

Los precedentes en cuestión son “Sucesión Mamani Carmen vs. Provincia de Tucumán s/ Prescripción adquisitiva”, sentencia N° 1078 del 14/9/2016, y “Sucesión de Eduardo Carlino vs. Barinaga Manuel Enrique s/ Reivindicación”, expte. 664/11, sentencia N° 1386 del 3/11/2022. En ellos -en especial en el de 2016- la CSJT diferenció dos supuestos: a) si se probó la posesión animus domini, pública y pacífica, pero por un tiempo menor al legal, la cosa juzgada es formal y autoriza un nuevo juicio una vez completado el plazo; b) si la demanda se desestima por no haber justificado el actor los actos materiales de posesión mediante prueba idónea, la sentencia produce cosa juzgada material, que impide reeditar la pretensión para subsanar o completar la prueba insuficiente del pasado.

Es decir, cuando una demanda de prescripción adquisitiva se desestima únicamente porque el actor demostró la existencia de la posesión animus domini, pública y pacífica, pero durante un lapso de tiempo inferior al exigido por la ley , la sentencia no impide un nuevo juicio una vez transcurrido el

tiempo faltante. En ese único supuesto existe una variación de circunstancias fundamentales porque el plazo legal pendiente se ha completado sin desvirtuar la posesión previa. Pero cuando la pretensión es rechazada porque el accionante no alcanzó a justificar los actos materiales de posesión mediante prueba idónea -ausencia de prueba compuesta, orfandad probatoria del corpus y del animus domini-, el fallo adquiere autoridad de cosa juzgada material sustancial e inmutable. En este supuesto, el usucapiente vencido tiene vedado iniciar un nuevo proceso para subsanar o completar la prueba insuficiente del pasado.

De la lectura de la sentencia firme N° 533 de fecha 19/12/2018 (Expte. N° 478/08), surge de forma indubitada que la demanda anterior fue rechazada por encuadrar estrictamente en la segunda hipótesis, pues el juez juzgó la "inexistencia de prueba suficiente que exteriorice la existencia de actos materiales demostrativos de la posesión, con el ánimo de dueño, en forma ostensible y continua...".

Como se dijo, la variación de circunstancias fundamentales a la que alude esa doctrina se configura, típicamente, cuando el obstáculo de la primera demanda era sólo temporal y el plazo faltante se ha completado sin desvirtuar la posesión ya reconocida; no se verifica con la sola prolongación de la misma ocupación cuya prueba fue juzgada insuficiente. Admitir lo contrario permitiría que todo usucapiente cuya demanda fue rechazada por falta de prueba aguarde algunos años, agregue comprobantes recientes y reitere la acción, sometiendo la misma relación jurídica a una revisión indefinida.

Es que admitir que la sola acumulación de años o la realización de arreglos posteriores equivalen a una variación fundamental significaría vaciar de contenido la doctrina de la CSJT y destruir el Art. 219 del CPCCT pues bastaría que cualquier usucapiente cuya demanda fue rechazada por falta de prueba espere un par de años, agregue boletas recientes y reitere la acción para forzar una revisión perpetua sobre la misma propiedad.

Cabe aclarar que la postura de nuestro Cimero Tribunal es ampliamente compartida a nivel nacional.

En efecto la Corte Bonaerense tiene dicho: "Así como el art. 682 del Código Procesal Civil y Comercial brinda efectos de cosa juzgada material a la sentencia que reconoce la posesión del usucapiente, no puede sostenerse -por oposición- que el fallo que rechaza la pretensión por falta de acreditación de la posesión (‘corpus’ y ‘animus’) sea inocuo y el déficit que provocara el rechazo de la pretensión pueda ser subsanado mediante un proceso ulterior. Cuando se desestiman las pretensiones del poseedor, en principio no es posible volver a intentar en el futuro una nueva acción, salvo que el motivo del rechazo haya estado dado por no haberse acreditado el cumplimiento del término de posesión que establece la ley (conf. Areán, Beatriz, "Juicio de Usucapión", 2a edición corregida y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, 1992, pág. 336 y citas jurisprudenciales), supuesto excepcional que -más allá de las consideraciones que pudieran efectuarse en torno del fallo de primera instancia- no se verificara en aquel primer proceso de prescripción adquisitiva sobre el inmueble de marras, conforme lo allí resuelto por la alzada. (SCBA, “Raimondo, Carmelo c/ Paz, Claudia y otro s/ Usucapión”, C. 97.578, 17/6/2009).

Ello no significa, sin embargo, que la autoridad de aquel pronunciamiento permita tener por juzgados, sin más, los hechos posteriores al ámbito temporal de aquella controversia. Por eso es necesario precisar ese ámbito.

4.3.3 El alcance temporal de la cosa juzgada

El recurrente sostiene que el fallo de 2018 sólo juzgó la posesión invocada hasta la demanda de 2008, de modo que el período 2008-2025 debe ser examinado. Las terceras, por su parte, afirman que la firmeza del rechazo borró todo el tiempo anterior y obliga a computar un nuevo plazo de veinte años desde 2018.

Este Tribunal entiende que lo que pasó en autoridad de cosa juzgada con la sentencia N° 533 del 19/12/2018 es la posesión invocada y el plazo computado hasta la fecha de promoción de aquella demanda, en el año 2008, y no el tiempo transcurrido con posterioridad, durante la tramitación de ese proceso y hasta el dictado de la sentencia.

Ello es así porque los límites objetivos de la cosa juzgada se determinan por la pretensión deducida, cuyo objeto y causa quedan fijados con la demanda. En el expediente N° 478/08 el actor invocó una posesión “inmemorial” que, según su planteo, ya había cumplido el plazo legal al tiempo de

demandar, y fue esa posesión -la ejercida hasta 2008- la que el tribunal examinó y juzgó no acreditada.

Es cierto que la ley procesal autoriza a la sentencia a hacer mérito de los hechos constitutivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados como hechos nuevos (regla hoy contenida en el art. 136, segundo párrafo, del CPCCT); pero se trata de una facultad del juzgador que no convierte en objeto de la decisión hechos que no integraron la causa de la pretensión ni fueron examinados como tales.

En el caso, el fallo no juzgó una posesión ejercida a partir de 2008, sino la anterior a aquella fecha. La mención de diez años aparece dentro del examen de un solo elemento de la posesión -el ánimo de dueño- y se vincula con la antigüedad de los comprobantes acompañados, sin constituir un reconocimiento -ni un desconocimiento- autónomo de la posesión durante ese lapso; y la inspección ocular estuvo dirigida, por su contenido, a verificar la antigüedad de la ocupación invocada en la demanda. Por lo demás, la autoridad de cosa juzgada alcanza a lo decidido y a sus fundamentos necesarios, no a cada apreciación probatoria del fallo.

Tampoco corresponde atribuir al rechazo de la usucapión un efecto interruptivo que borre todo el tiempo anterior, ya que la interrupción de la prescripción adquisitiva responde a causas legales específicas -el reconocimiento o la petición judicial del titular del derecho contra el poseedor (arts. 2545 y 2546 del CCCN)- que no se identifican con la desestimación de la demanda promovida por el propio poseedor con fundamento en la falta de pruebas. La eficacia preclusiva del fallo y la interrupción de la prescripción son, en suma, cuestiones distintas.

En esta línea se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el precedente antes citado. Allí, rechazada una primera usucapión promovida en 1992 por no haberse acreditado la prueba compuesta necesaria, sostuvo que no podía intentarse un nuevo proceso cuando el reconocimiento de la posesión “debe necesariamente extenderse para abarcar aquéllos momentos anteriores a 1992 (conf. art. 4015, Cód. Civil), esto es, por un período de tiempo coincidente con el sometido al anterior proceso”, y que en el nuevo juicio “sólo resultaba posible ingresar al análisis de la posesión que sobre el referido inmueble pudieran haber ejercido los accionantes con posterioridad al término contemplado en el originario juicio de usucapión desestimado”. Añadió que, aun cuando ese interrogante se resolviera en sentido favorable a los reclamantes, “el plazo veinteñal exigido por el art. 4015 del Código Civil no podría -bajo ningún aspecto- reputarse cumplido” (SCBA, “Raimondo, Carmelo y otros c/ Paz, Claudia y otro s/ Usucapión”, C. 97.578, 17/6/2009).

El período sometido al primer juicio queda así delimitado por la fecha de promoción de aquella demanda, de modo que el tiempo posterior -incluido el transcurrido durante el trámite de aquel proceso- no quedó alcanzado por la cosa juzgada. Esta delimitación se efectúa al solo fin de fijar el alcance de lo ya decidido y no importa emitir juicio alguno sobre la existencia, los caracteres o la aptitud de la ocupación que el actor pudiera haber ejercido con posterioridad a 2008, ni sobre la suerte de cualquier pretensión que eventualmente pudiera fundarse en ella, cuestiones que exceden el marco de esta incidencia.

Ahora bien, establecido el alcance temporal de la cosa juzgada, corresponde confrontarlo con la pretensión que el actor efectivamente dedujo en estos autos, pues es en relación con ella -y no con otra- que debe juzgarse la procedencia de la excepción.

En el escrito de demanda, bajo el acápite “II.- HECHOS”, el actor afirmó: “Poseo, *animus domin*i, en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida desde el día que contraje matrimonio en el año 1986...”. La pretensión deducida es, entonces, la de una sola posesión continua iniciada en 1986 y prolongada sin solución de continuidad hasta la promoción de esta demanda. En coherencia con ello, el actor acompañó documentación de aquella etapa y solicitó que se incorpore el expediente N° 478/08 como prueba.

Ello llevaría necesariamente a considerar, al momento de dictar sentencia, si se han acreditado los requisitos de procedencia de la usucapión durante el período anterior al año 2008. Y es justamente ese período el que se encuentra cubierto por la autoridad de cosa juzgada material de la sentencia N° 533/2018, que juzgó insuficiente la prueba de esa misma posesión.

No obsta a esta conclusión los argumentos vertidos en los agravios, que pretenden hacer inferir que el reclamo se funda en una posesión autónoma, posterior a 2008. El examen de la procedencia de la

excepción debe efectuarse en relación con los términos de la pretensión tal como fue deducida en la demanda, y no con una reformulación ensayada recién en la instancia recursiva. Conforme al principio de congruencia, la causa de la pretensión queda delimitada por la situación de hecho invocada por las partes en sus escritos de demanda y contestación, sin que la alzada pueda sustituirla por otra distinta de la que fue sometida a la decisión del juez de grado.

Lo expuesto se corrobora, además, con un dato objetivo. Aun si se prescindiera de los términos de la demanda y se considerara aisladamente el lapso posterior a 2008 -y en la sola hipótesis, sobre la que no corresponde pronunciarse, de que durante todo él se hubiese ejercido una posesión apta-, entre la promoción de aquella demanda y la de estos autos, el 22/7/2025, transcurrieron menos de dieciocho años, plazo que no alcanza los veinte años exigidos por el art. 1899 del CCCN. De uno u otro modo, la pretensión del actor no puede prosperar sin computar una parte de la posesión anterior a 2008, cuya acreditación fue juzgada insuficiente por sentencia firme.

Por estas razones, el agravio en estudio debe ser desestimado.

4.3.4 Los hechos posteriores invocados

A partir de lo expuesto es posible dar respuesta a los agravios referidos a la omisión de considerar hechos nuevos y a la falta de confrontación concreta entre ambos litigios.

En el primer proceso se procuró demostrar el ánimo de dueño mediante tributos, servicios y un informe vinculado con un cobro ejecutivo, y los actos materiales mediante testimonios sobre refacciones y residencia, así como mediante la inspección ocular. La demanda actual mantiene esa ocupación como antecedente de la adquisición y agrega comprobantes de pago, el plano N° 35/2023 y obras ejecutadas, según afirma, entre 2019 y 2022.

Es necesario distinguir esos elementos. Los documentos o testimonios que se dirijan a acreditar nuevamente hechos del período ya examinado no habilitan una revisión de lo decidido. Tal es el caso de los comprobantes del impuesto inmobiliario correspondientes a los años 2005 a 2007 que ahora se invocan: en el primer juicio el comprobante tributario más antiguo era del año 2008, de modo que los anteriores constituyen nuevos medios de prueba sobre el mismo período ya juzgado, cuya incorporación implicaría precisamente mejorar la prueba del proceso concluido.

El nuevo plano cumple una función de individualización del inmueble y no demuestra por sí mismo una posesión veinteañal. Por lo demás, aunque el plano de 2008 comprendía los padrones N° 152.407 y N° 150.054 y el actual menciona sólo el primero, ambos refieren al inmueble de calle Rivadavia N° 365, con idéntica superficie de 440,1374 m² y la misma matrícula N° 16.177; y el propio recurrente reconoce en su primer agravio que ambas demandas recayeron sobre el mismo inmueble.

En cambio, las obras de 2019 a 2022 y los pagos posteriores a la sentencia de 2018 se refieren a acontecimientos que no existían cuando aquélla se dictó, y no corresponde descartarlos, sin examen, como si sólo fueran mejores pruebas del pasado. En este punto el recurrente tiene razón en señalar la diferencia. Sin embargo, ella no determina la procedencia de su demanda, pues admitiendo, a los solos fines de resolver la excepción, que realizó las obras y los pagos que invoca y que esos actos exteriorizaron una posesión apta, el período posterior no completa los veinte años. Su consideración favorable no evita la necesidad de recurrir al lapso anterior a 2008, cuya prueba no puede reeditarse.

Este examen satisface la confrontación concreta que reclama el actor. La cuestión puede decidirse con los antecedentes documentales de ambos litigios, sin producir prueba sobre quién ejecutó las obras recientes o con qué intención, porque aun aceptando la versión del recurrente esos hechos no bastan para sostener la pretensión en los términos deducidos.

4.3.5 La promoción de la demanda de 2008 como interversión del título

El actor sostiene que la promoción de la primera usucapión en 2008 constituyó un acto exterior e inequívoco de su intención de comportarse como único dueño frente a sus hermanas y a terceros.

Con la finalidad de no prejuzgar sobre la naturaleza de la relación del actor con el inmueble, ni sobre la existencia o integración de una comunidad hereditaria -cuestiones propias del examen de fondo de la pretensión-, cabe aclarar que no es necesario analizar en el marco de esta incidencia si la relación del actor con el inmueble requería o no una interversión del título, ni, en su caso, si la

promoción de la demanda de 2008 tuvo aptitud para producirla.

Ello es así porque, a los fines de resolver esta excepción, cualquiera sea la respuesta que merezca ese interrogante, la posesión exclusiva que el actor pretende invocar requeriría el cómputo del período anterior a 2008, que -como ya se resolvió- queda alcanzado por la cosa juzgada.

En efecto, aun si se atribuyera a la demanda de 2008 el significado que el actor le asigna, entre esa fecha y la promoción de estos autos no transcurrieron veinte años, de modo que el planteo no permite prescindir del período ya juzgado ni revisar la insuficiencia probatoria declarada respecto de él.

4.3.6 La identidad de objeto, causa y sujetos

La comparación efectuada permite responder también a la distinción entre objeto y causa que plantea el apelante. El objeto coincide, pero esa coincidencia no es el único fundamento de la excepción, ya que la superposición de la causa radica en que el reconocimiento solicitado exige volver a acreditar una parte de la misma posesión histórica. Los hechos posteriores no pueden modificar retroactivamente la conclusión firme sobre ese antecedente. Por lo mismo, la posibilidad de promover otra demanda ante un cambio sustancial de circunstancias no resuelve el caso a favor del recurrente: los actos sobrevinientes pueden ser relevantes para una adquisición posterior, pero no permiten en estas actuaciones completar el plazo sin incorporar años ya comprendidos en el juicio concluido.

En cuanto a la identidad de sujetos, asiste razón al apelante en cuanto señala que él fue el actor del expediente N° 478/08 y que vuelve a demandar por derecho propio. La referencia del juez de grado a un causante que habría promovido el primer juicio es incorrecta. Tampoco corresponde justificar esa afirmación por la pertenencia al mismo grupo familiar, ya que ser el mismo litigante y ser sucesor de otro son situaciones diferentes.

El error referido, sin embargo, no elimina la identidad que interesa en este caso. Rogelio Manuel Rodríguez es quien promovió ambas demandas, y coinciden el inmueble cuya adquisición pretende y la persona señalada como su titular registral. La comparecencia de sus hermanas como terceras en el proceso actual no habilita al propio actor a revisar la decisión firme recaída sobre su anterior pretensión.

Por lo demás, la existencia de cosa juzgada debe ser declarada aun de oficio, en cualquier estado del proceso (art. 128, tercer párrafo, del CPCCT), de modo que su admisión no depende de la calidad o legitimación de quien la haya planteado. Por esa razón, no es necesario definir en esta incidencia la calidad en que intervienen las terceras, ni su vinculación con las partes del proceso anterior, ni los derechos que invocan sobre el inmueble. Su intervención fue admitida en estas actuaciones por resolución que no es materia de este recurso, y la cosa juzgada se examina exclusivamente respecto de la pretensión reiterada por quien fue parte del proceso concluido.

En consecuencia, lo aquí decidido se limita a la admisibilidad de la nueva pretensión del actor frente al antecedente firme, y no importa reconocer ni desconocer derechos de ninguno de los intervinientes sobre el inmueble, cuestión que permanece ajena a esta incidencia.

4.3.7 La tutela judicial efectiva

El recurrente cuestiona también la vulneración de la tutela judicial efectiva. El agravio será rechazado.

El actor tuvo oportunidad de ofrecer y producir prueba en el primer proceso y obtuvo una sentencia de fondo que adquirió firmeza. El acceso a la jurisdicción no comprende el derecho a reiterar esa misma pretensión para obtener otra valoración de sus antecedentes.

Asimismo, la tutela judicial efectiva reviste un carácter bilateral: ampara también a quienes intervienen en el proceso en defensa de sus intereses y el interés general en que los pronunciamientos pasados en autoridad de cosa juzgada sean respetados. Someter reiteradamente a juicio la misma pretensión que la justicia ya declaró indemostrada afecta esa garantía respecto de la contraparte y la seguridad jurídica.

Por el contrario, la misma garantía exige no extender la cosa juzgada más allá de lo decidido. Por ello, lo aquí resuelto no importa una prohibición perpetua de usucapir: no se declara inexistente toda

posesión posterior ni se fija una fecha a partir de la cual una futura demanda deba necesariamente admitirse o rechazarse. Cualquier pretensión ulterior deberá examinarse según los hechos, el período y las restantes circunstancias que entonces se invoquen, con respeto de lo ya juzgado.

Es del caso recordar al respecto que como ha sostenido el cimero tribunal de la Nación "el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobren los que se asienta nuestro régimen constitucional, y por ello no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en la que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior" (CSJN, Fallos 289:323; 301:762; 302:143, entre otros).

Por lo que se realizará también el agravio referido a la cuestión en estudio.

4.3.8 En definitiva, a partir del análisis realizado, corresponde rechazar el recurso y confirmar la admisión de la excepción de cosa juzgada y el archivo de las actuaciones, con los fundamentos aquí expuestos.

5. Costas

Las costas de alzada se imponen al actor vencido, pues la corrección de los fundamentos señalados no modifica el rechazo de su recurso (artículos 61 y 62 del CPCCT).

Por ello, se

RESUELVE

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto el 27/7/2026 por Rogelio Manuel Rodríguez, con patrocinio de la letrada Andrea del Carmen Merino, contra la sentencia N° 782 del 23/6/2026, dictada por el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación del Centro Judicial Concepción. CONFIRMAR la admisión de la excepción de cosa juzgada y el archivo de las actuaciones, con el alcance establecido en la presente.

II. IMPONER las costas de alzada al actor vencido (artículos 61 y 62 del CPCCT).

III. RESERVAR el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Funcionario de ley

Actuación firmada en fecha 20/10/2026

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.